

Asunto: *Iniciativa*

San Francisco de Campeche, Campeche; 27 de junio de 2023.

DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE



La que suscribe **Diputada Genoveva Morales Fuentes**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de decreto por el que Se adicionan las fracciones XII y XIII y se reforma la fracción XI del artículo 5º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra la mujer es a la vez universal y particular. Es universal, pues no hay ninguna región del mundo, ningún país y ninguna cultura en que se haya logrado que las mujeres estén libres de violencia.

El acoso es una expresión de violencia que ocurre en diferentes contextos, que visibiliza la posición de desigualdad y del ejercicio del poder, en donde la condición de género desempeña un papel central. Por otra parte, la violencia sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física.¹

En el mismo sentido, la violencia institucional contra las mujeres se ejerce cuando, al momento de presentar una denuncia por ser víctima de algún tipo de violencia o por ser despojada de sus derechos, las mujeres no reciben un trato digno de calidad y calidez, y cuando las autoridades han tolerado la vulneración de derechos o han participado en complicidad del agresor.² Otra perspectiva, señala que la violencia institucional son todos los actos u omisiones de los hombres y mujeres que trabajan como servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que impliquen discriminación o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce

¹ OMS. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Organización Mundial de la Salud, oficina regional para las Américas – Organización Panamericana de la Salud. Washington, D.C., EE. UU. Puede consultarse en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf

² Juárez, Guadalupe. Violencia institucional en México. Elementos para su análisis. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). Revista Mexicana de Ciencias Penales, Núm. 17, mayo – agosto 2022, 119 – 132, ISSN: 0187 – 0416. Ciudad de México, México. Puede consultarse en: <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/515/476>

y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Para hablar de violencia de género, y aún más de acoso o violencia institucional no basta con señalar que existen factores estructurales, como el patriarcado, sino que deben considerarse las mediaciones entre dichos factores y las conductas individuales y colectivas. Por ende, es importante considerar el problema de la violencia contra las mujeres, partiendo del hecho de que la misma se ejerce por ser mujeres, lo que termina haciendo de este fenómeno en uno de carácter relacional mediado por el poder y la desigualdad.

En ese contexto, la violencia institucional puede ser ejercida por distintas autoridades cuando estas realizan acciones u omisiones que violentan los derechos o atentan contra la dignidad e integridad personal y familiar de las mujeres denunciadas. Sin embargo, es necesario contextualizar el tema desde el ambiente social, político y económico adverso, en el cual los conflictos se entrecruzan hasta alcanzar altos niveles de violencia social que se agudizan por la pobreza y que presentan su rostro más crudo en la población en condiciones de vulnerabilidad.

Generalmente, se identifican tres expresiones de violencia institucional desde el ámbito de la impartición de justicia: la primera son las expresiones de tipo organizativo instrumental, en segundo lugar están las expresiones de tipo cultural y finalmente, se encuentran las expresiones dirigida a grupos de mujeres en situaciones de vulnerabilidad.³

En síntesis, sobresale una falta de capacidad técnica y de conocimientos sobre legislación, género y violencia por parte de los servidores públicos, así como la revictimización hacia las mujeres a través de las acciones de muchos funcionarios, especialmente del Ministerio Público, que culpabilizan y revictimizan a las mujeres que denuncian a sus agresores, y más aún cuando tienen con éstos algún vínculo afectivo. Se trata de omisiones y de negligencia por parte de las instituciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Por otra parte, destacan las barreras socio – culturales, como la lengua de las denunciadas, es decir, se carece desde el Estado de medidas y recursos tanto humanos como administrativos para atender los casos de violencia institucional o acoso, por ejemplo, no todas las instituciones cuentan con la disposición presupuestal para contratar a un traductor de lenguas indígenas, mucho menos se cuenta con las capacidades para tomar las declaraciones en la lengua materna de las denunciadas.

³ Evangelista, Angélica., Tinoco, Rolando., y Tuñón, Esperanza. (2016). Violencia institucional hacia las mujeres en la región sur de México. Artículos SciELO. Edit. LiminaR vol.14 no.2 San Cristóbal de las Casas jul./dic. 2016. Chiapas, México. Puede consultarse en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-80272016000200057

Aún más, cuando hablamos de mujeres en situación de vulnerabilidad o que se encuentran en una situación de pobreza muy grave la situación aumenta de incidencias, por ejemplo, cuando las mujeres denuncian violación dentro del matrimonio en la mayoría de los casos no son atendidos dado que la misma acción no es considerada como un delito, sino como una ofensa por parte de los funcionarios.

Lo cual termina desembocando en muchos de los casos en situaciones con consecuencias fatídicas, uno de los casos más claros sobre este punto es el recopilado por el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidios en Yucatán, en el caso 34⁴, donde:

[...]

Tras un largo historial de agresiones y malos tratos que ya había denunciado, Janie Rosado Salazar Pérez tras no lograr que se le diera seguimiento a su caso, tanto en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia como en la Fiscalía del Estado la quisieron conciliar con el marido, sin embargo, nunca se dictaron medidas cautelares. Lo cual dio como resultado que el primero de agosto de 2011, junto con sus dos hijos, fuera asesinada por su esposo con una pistola calibre 32.

La violencia vivida por las mujeres en diferentes ámbitos tiene como trasfondo estructural la exclusión, la discriminación y la falta de acceso a mejores condiciones de vida en general. Pero la violencia institucional, la cual no ha sido identificada en su exacta dimensión, se basa en un Estado incapaz de limpiar hasta sus últimos peldaños los rastros de corrupción, ineficiencia y parcialidad, mismos factores que acentuaron su presencia en y por el periodo de gobierno neoliberal que por décadas impero en el país.

Bajo esa óptica, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala de acuerdo con el caso Fernández Ortega y otros vs. México, al igual que la Convención de Belém do Pará, que:

La violencia contra la mujer no sólo constituye una violación a los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trascienden todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional o región y afecta negativamente sus propias bases.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso de González y otras (Campo Algodonero) vs. México, señala que el Comité sobre la Eliminación de Todas las

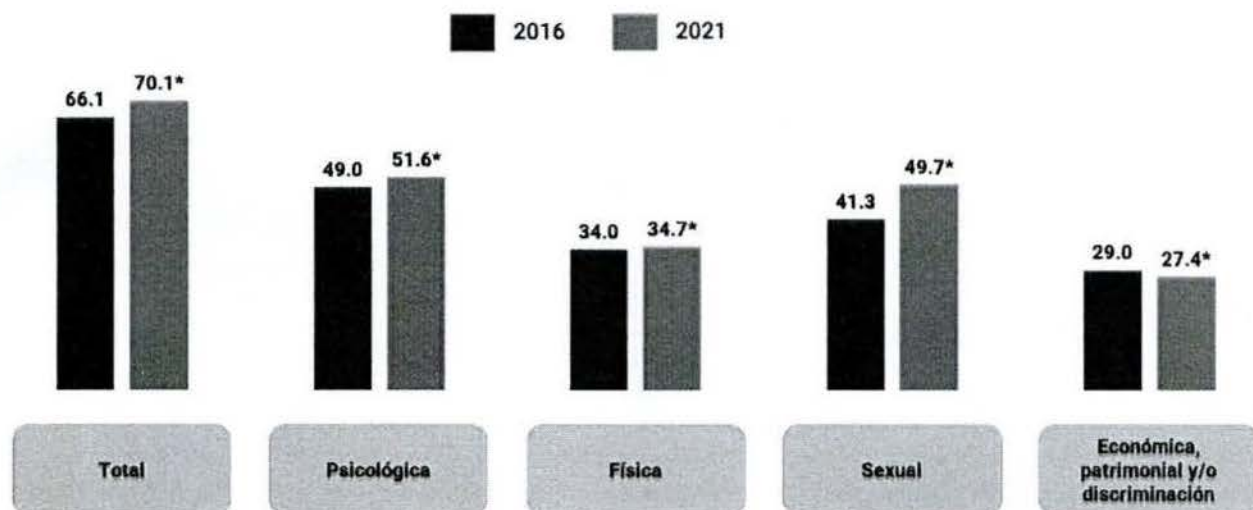
⁴ Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidios, Yucatán., Caso 34. Tomado de: Evangelista, Angélica., Tinoco, Rolando., y Tuñón, Esperanza. (2016). Violencia institucional hacia las mujeres en la región sur de México. Artículos SciELO. Edit. LiminaR vol.14 no.2 San Cristóbal de las Casas jul./dic. 2016. Chiapas, México. Puede consultarse en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-80272016000200057

Formas de Discriminación contra la Mujer en su Informe de México reconoce que la violencia de género:

[...] no se trata de casos aislados, esporádicos o episodios de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas violencias están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Lo anterior cobra demasiada relevancia cuando a nivel nacional el 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida y donde el 49.7% de las mujeres ha experimentado la violencia sexual.⁵

PREVALENCIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS A LO LARGO DE LA VIDA POR TIPO DE VIOLENCIA, SEGÚN AÑO DE LA ENCUESTA (Porcentaje)



Gráfica 1. Prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por tipo de violencia. Tomado de INEGI. (2022). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Instituto Nacional de Estadística y Geografía., comunicado de prensa núm. 485/22.

Por otra parte, en Campeche, 91.8 mil personas de 3 años y más hablan alguna lengua indígena, lo que representa el 10.4 % de la población: y de los cuáles 46.7 mil (50.9 %) son hombres y 45.1 mil mujeres (49.1 %). En el mismo sentido, las mujeres de 15 años y más que declararon tener alguna discapacidad fueron más de 24 mil mujeres, es decir más del 7% de la población de nuestra entidad.

Lo cual vuelve necesario la presencia y la acción del Estado, dado que la violencia sexual, el acoso, así como la violencia institucional no solo trastoca la vida privada de las mujeres, más

⁵ INEGI. (2022). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Instituto Nacional de Estadística y Geografía., comunicado de prensa núm. 485/22. Ciudad de México, México. Puede consultarse en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

bien, estos tipos de violencia configuran un espectro que llega a diferentes aristas, por ejemplo el de la salud, el del bienestar y el desarrollo emocional de las niñas, adolescentes y mujeres adultas.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a la violencia sexual, y más en específico a las conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en género, desde la Tesis XVI.1o.P.23 P (10a.)⁶, refiere que:

[...] el hecho de que el Estado sancione las conductas atentatorias de la libertad sexual, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que este fenómeno es resultado de patrones socioculturales discriminatorios que la reproducen e incentivan, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres, y su gravedad, invisibilizada a nivel social, es patente a nivel estadístico y de impunidad, tan es así que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado Mexicano, entre otras cosas, adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de estos actos.

En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, pues la trascendencia de hacerlo, implica acelerar la erradicación de los estereotipos persistentes que entorpecen la persecución de estos delitos y endurecen la impunidad que los circunda.

En ese sentido, el presente proyecto legislativo tiene por objeto introducir en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, la violencia institucional y la violencia por acoso sexual, como agresiones que menoscaban el desarrollo, la calidad de vida y el bienestar de las niñas, adolescentes, mujeres y mujeres adultas en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

⁶ SCJN. (2018). Tesis XVI.1o.P.23 P (10a.): Violencia sexual. Trascendencia de juzgar con perspectiva de género en casos que la involucren (Legislación del Estado De Guanajuato). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación. Ciudad de México, México. Puede consultarse en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017396>

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo Primero. Se adicionan las fracciones XII y XIII y se reforma la fracción XI del artículo 5º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a X. ...

XI. Violencia por acoso: Es la agresión reflejada en cualquier acto expresivo, verbal o físico, motivada u orientada por discriminación con base en el género, que pretenda coaccionar a la persona acosada con molestias o requerimientos que la coloquen intencionalmente en una situación de riesgo, incluso en aquellos casos donde no exista subordinación, pero el acosador cometa un ejercicio abusivo del poder que ponga a la víctima en estado de indefensión;

XII. Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.


XIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que contravenga el presente Decreto.

ATENTAMENTE


DIPUTADA GENOVEVA MORALES FUENTES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA